

LA GACETA

DIGITAL



La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 30 de setiembre de 2011, n. 188

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACION

Nº DGT-R-028-11—San José, a las diez y veinte horas del trece de setiembre de dos mil once.

Considerando:

I.—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley Nº 4755 de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.—Que el artículo 1º inciso k) de la Ley de Impuesto General sobre las Ventas, Nº 6826 de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, grava con este impuesto los espectáculos públicos en general, excepto los deportivos, teatros y cines, estos últimos cuando exhiban películas para niños.

III.—Que el artículo 15 bis de la Ley de Impuesto General sobre las Ventas, denominado “Pagos a cuenta de impuesto sobre las ventas”, dispone que los adquirentes, definidos como las entidades públicas o privadas, que procesen los pagos de tarjetas de crédito o débito, deberán actuar como agentes de retención, cuando paguen, acrediten o, en cualquier otra forma, pongan a disposición de las personas afiliadas al sistema de pagos por tarjeta de crédito o débito, las sumas correspondientes a los ingresos provenientes de las ventas de bienes y servicios, gravados, que adquieran los tarjetahabientes en el mercado local, a cuenta del impuesto sobre las ventas, que en definitiva les corresponda pagar a los sujetos indicados.

IV.—Que el artículo 10 del Código Civil, de aplicación supletoria, establece que “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social, del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas.”

V.—Que en el caso de la venta de entradas para los espectáculos públicos, es usual que el organizador o responsable del evento contrate a un tercero (intermediarios) para que le realice la venta de las entradas. Al estar gravadas estas entradas con el impuesto de venta, debe efectuarse la retención establecida en el artículo 15 bis antes citado. Por lo anterior, los adquirentes están en la obligación de efectuar la retención al tercero o intermediario, a cuenta del organizador o responsable del evento, pues de una interpretación armónica y lógica del artículo 15 bis de la Ley de Impuesto General sobre las Ventas, se desprende que la voluntad del legislador fue la de establecer una retención, como pago a cuenta del impuesto sobre las ventas, sobre los importes

correspondientes a ventas de mercancías o servicios gravados con dicho impuesto, independientemente de que la venta se realice a través de un tercero o intermediario.

VI.—Que el artículo 4 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N° 8220 de 4 de marzo del 2002, publicada en el Alcance 22 a *La Gaceta* N° 49 de 11 de marzo del 2002, establece que todo trámite o requisito con independencia de su fuente normativa, deberá publicarse en el Diario Oficial *La Gaceta*. **Por tanto:**

RESUELVE:

Artículo 1°—Los adquirentes, definidos como las entidades públicas o privadas, que procesen los pagos de tarjetas de crédito o débito, deben efectuar la retención del 6%, porcentaje del cual se debe excluir el impuesto general sobre las ventas, cuando paguen, acrediten o, en cualquier otra forma, pongan a disposición de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas (intermediarios), los ingresos provenientes de la venta de las entradas a los espectáculos públicos.

Las sumas retenidas serán consideradas como un pago a cuenta del impuesto sobre las ventas que le corresponda cancelar al organizador o responsable del evento de que se trate, por lo que no generarán ningún crédito a favor, a nombre de quien se le realizó la retención.

Artículo 2°—Vigencia: Rige a partir de su publicación.